Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Procedimiento: Reclamación económico-administrativa
Nº de expediente: 0004-READ-2025-000229
Fecha Sesión: 19/08/2026
Nº de resolución: 173E/2026
Fecha de Resolución: 19 de agosto de 2026

Visto escrito presentado por la sociedad AAA, con NIF XXX, en relación con solicitud de exención en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de abril de 2024, la interesada presenta Autoliquidación por el Impuesto Especial de Determinados Medios de Transporte, en la que declara la primera matriculación de vehículo como no sujeta.

SEGUNDO.- En fecha 16 de mayo de 2025 la Hacienda Foral de Navarra, notifica a la interesada requerimiento de información en relación con la declaración presentada.

TERCERO.- En fecha 20 de mayo de 2025, la interesada da contestación al referido requerimiento de documentación.

CUARTO.- Mediante Propuesta de Liquidación de fecha 27 de mayo de 2025, notificada en fecha 28 de mayo de 2025, se regulariza la situación tributaria de la interesada, corrigiéndose la Autoliquidación en su día presentada por aquella, en el sentido de considerar la adquisición del vehículo como sujeta y gravada por el Impuesto Especial de Determinados Medios de Transporte.

En la referida Propuesta, se otorgaba plazo común de quince días para puesta de manifiesto del expediente y alegaciones.

QUINTO.- En fecha 3 de junio de2025 la interesada presenta escrito de alegaciones a la Propuesta de Liquidación que la había sido notificada.

SEXTO.- Mediante Liquidación Provisional, de fecha 29 de julio de 2025, notificada en fecha 6 de agosto de 2025, se desestiman las alegaciones formuladas, ratificándose la Hacienda Foral de Navarra en la Propuesta de Liquidación inicial.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el mismo día 11 de agosto de 2025, interpone la interesada reclamación económico-administrativa frente a la antecitada Liquidación Provisional, solicitando su anulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (LFGT), y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- La interesada sustenta su pretensión de reconocimiento del carácter exento- más adelante analizaremos esta calificación, y la coherencia y corrección de la misma, con detenimiento- de la primera matriculación del vehículo objeto de la presente controversia, en los siguientes argumentos: "*EXPONGO:*

PRIMERO.– En marzo de 2024, la sociedad AAA, dedicada a la explotación agrícola de viñedos, adquirió un vehículo tipo quad Can-Am 570, con matrícula …, destinado exclusivamente a labores agrícolas dentro de su explotación.

SEGUNDO.– Dicho vehículo fue inscrito en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), sin ningún problema, asignándosele la clasificación tipo 500, correspondiente a tractores agrícolas, conforme a la normativa aplicable, lo que acredita su uso exclusivamente agrario y su condición de vehículo especial agrícola. Recordar que AAA es explotación dedicada al viñedo, con 120 Ha a su cargo y calificada como explotación prioritaria por el propio departamento de agricultura.

TERCERO.– Según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, están exentos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT) los vehículos especiales agrícolas que estén inscritos en el ROMA y destinados exclusivamente a tareas propias del sector agrícola.

CUARTO.– Con fecha reciente, se ha recibido una notificación de esa Hacienda Foral en la que se indica que el vehículo en cuestión no estaría exento por tratarse de un quad, con 4 ruedas y cuyo conductor circula a horcajadas sobre él. Sin embargo, dicha interpretación no tiene en cuenta la finalidad agraria exclusiva del vehículo, ni su inscripción y calificación oficial

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

en el ROMA como maquinaria agrícola tipo tractor (código 500), lo cual debe prevalecer sobre cualquier otro criterio puramente morfológico. Resulta poco coherente desde nuestro punto de vista que Hacienda Navarra penalice unos vehículos especiales agrarios en función de su morfología y no de su uso

QUINTO.– A mayor abundamiento, la interpretación estricta que pretende gravar este vehículo contravendría el principio de finalidad de la norma, que no es otro que excluir del impuesto a los vehículos cuya utilización esté vinculada a una actividad económica agrícola reconocida, como es el caso. La norma que establece la exención por calificación de vehículo agrícola debería estar por encima de la contestación de la consulta V0971-22 a la que hace referencia su propuesta de liquidación 2025/185494-051 . En el resto del estado español, este impuesto NO se aplica para quads de uso agrícola y sí para los recreativos. Este pago dejaría a AAA en desventaja respecto a otras explotaciones de otras comunidades autonómicas.

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITO:

Que tenga por presentado este escrito, lo admita, y tras los trámites legales oportunos, se inste a hacienda navarra para que anule la liquidación del impuesto de matriculación practicada respecto del vehículo Can-Am 570, matrícula …, reconociendo la exención del IEDMT conforme al artículo 65 de la Ley 38/1992, dada su condición de vehículo especial agrícola y su inscripción en el ROMA."

TERCERO.- Pasemos ahora a reproducir aquí el régimen jurídico de aplicación al caso planteado.

Así, el artículo 42 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante LFIIEE) establece, respecto del IEDMT, lo siguiente: *"Hecho imponible*

1. Estarán sujetas al Impuesto de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico:

a) La primera matriculación definitiva de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto la de los que se citan a continuación:

…

3º. Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los vehículos que dispongan únicamente de dos asientos (para el conductor y el ayudante), en ningún caso posean asientos adicionales ni anclajes que permitan su instalación y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

…

7º. Los vehículos especiales, siempre que no se trate de los vehículos tipo "quad" definidos en el epígrafe 4º del artículo 47.1.

…

2. a) La delimitación y determinación de los vehículos a que se refieren el número 1.a) anterior y el apartado 1 del artículo 47 de esta Ley Foral se efectuará, en lo no previsto expresamente en dichos preceptos, con arreglo a las definiciones y categorías contenidas en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

…

En todos los supuestos de no sujeción será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impresos que determine el Departamento de Economía y Hacienda. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo los vehículos homologados por la Administración tributaria.

…".

Vemos pues que el numeral 7º de la letra a) del apartado primero del artículo 42 de la LFIIEE, sujeta a gravamen del Impuesto Especial de Determinados Medios de Transporte, la primera matriculación definitiva de vehículos, excepto aquellos legalmente excluidos de tributación, entre ellos los vehículos especiales, siempre, eso sí, que no se trate de vehículos tipo "*quad*", según la definición que de los mismos se realiza en el epígrafe 4º del artículo 47.1 de la LFIIEE.

Veamos que establece ese epígrafe 4º del artículo 47 de la LFIIEE.

"*Tipos impositivos*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

…

Epígrafe 4º.

…

d) Vehículos tipo "quad". Se entiende por vehículo tipo "quad" el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

…

2. Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:

…

Epígrafes 4º y 9º: 14,75 por 100.

…

3. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.

…".

Por último, ya para concluir nuestro repaso a la normativa de aplicación, procede traer a colación el artículo 43, nuevamente de la LFIIEE, el cual señala lo siguiente: *"1. Estará exenta del Impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los siguientes medios de transporte:*

a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

b) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.

c) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

(…)

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurran los siguientes requisitos: (…)

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

e) Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, a nombre de (…)

f) Los vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (…)

g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler. (…)

h) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica. (…)

i) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica

j) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos Públicos.

k) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

l) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales. (…)

m) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 de artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. (…)

n) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: (…)

ñ) Los medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

un periodo no superior a tres meses, siempre que no les resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) de este número.

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), h), k), m) y ñ) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Políticas sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) del número anterior requerirá la previa certificación de su procedencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

En los demás supuestos de exención será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

Cuando el hecho imponible sea la circulación o utilización de medios de transporte en España, la aplicación de las exenciones establecidas en el número anterior estará condicionada a que la solicitud de su reconocimiento previo o la presentación de la correspondiente declaración se efectúe dentro de los plazos establecidos en el artículo 42.1.d).

3. (…)

4. (…)

5. (…).”

CUARTO.- Pues bien, la interesada declaró la primera matriculación del vehículo objeto de la presente controversia como no sujeto al Impuesto Especial de determinados medios de transporte (en adelante IEDMT).

Ante esta circunstancia, la Hacienda Foral de Navarra (en adelante, HFN), inició procedimiento de comprobación abreviada, y analizada la morfología y diseño del vehículo objeto de la presente controversia -un cuatriciclo de la marca BRP (*Bombardier Recreational Products), Modelo CAN-AM Outlander 570 DPS MAX*- concluyó que este reunía todas las características para ser calificado como vehículo tipo "*quad”*, de acuerdo con lo dispuesto en la definición que de este

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

tipo de vehículos se ofrece en la propia LFIIEE, considerando la matriculación sujeta y gravada por el impuesto al tipo impositivo del 14,75 %.

A partir de ahí, el interesado, en su escrito de alegaciones ante la propia Sección de Impuestos Especiales, y posteriormente en su escrito de reclamación económico-administrativa ante este Tribunal, al menos si se atiende a la literalidad de sus escritos, defiende, no la no sujeción, sino la exención del IEDMT de la primera matriculación del vehículo objeto de la presente controversia, planteamiento que mantiene en su escrito de reclamación económico-administrativa.

Así se refleja en el suplico de su escrito de reclamación económico-administrativa, en el que, de forma idéntica al planteamiento expresado en su escrito de alegaciones a la Propuesta de Liquidación, se insta a este Tribunal a reconocer: *"(…) la exención del IEDMT conforme al artículo 65 de la Ley 38/1992, dada su condición de vehículo especial agrícola y su inscripción en el ROMA."*

Pues bien, resulta necesario aclarar algunas cuestiones antes de entrar propiamente en el fondo de la cuestión planteada.

En primer lugar, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto Especiales del Estado, no resulta de aplicación en Navarra, territorio en el que la norma reguladora del IEDMT es exclusivamente la antes parcialmente transcrita LFIIEE.

En segundo lugar -y a título meramente informativo, porque como decimos no es una norma de aplicación en Navarra- cabe señalar que el artículo 65.2 de la Ley estatal de Impuestos Especiales, no contempla supuesto alguno de exención- que se encuentran regulados en el artículo 66- sino de no sujeción, concepto distinto del anterior.

En efecto, los supuestos de no sujeción son supuestos en los que no se considera producido siquiera el hecho imponible, mientras que los supuestos de exención, son aquellos en los que, realizado el hecho imponible, este no se somete a gravamen por las razones- técnicas, de tipo social, de política económica etc…-que el legislador estima oportuno.

En tercer lugar, y nuevamente a efectos informativos, cabe señalar, que el artículo 65 de la Ley estatal del Impuesto que la interesada invoca, no avala la tesis de esta.

De hecho, en el numeral 7º del precitado artículo 65, en forma similar a su homóloga foral, se señala que no resultarán sujetos *"Los vehículos especiales, siempre que no se trate de los vehículos tipo «quad» definidos en el epígrafe 4.º del artículo 70.1*".

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En cuarto lugar, señalar que, tal y como puede comprobarse de la simple lectura del anteriormente transcrito artículo 43 de la norma de aplicación al caso planteado, es decir la LFIIEE, el supuesto que aquí se analiza es claramente insubsumible en ninguno de los supuestos de exención legamente previstos.

Y finalmente, está la circunstancia de que, más allá de solicitar formalmente la exención del impuesto, todos los argumentos de fondo esgrimidos por la interesada, tanto en su escrito de reclamación económico-administrativa, como a lo largo del procedimiento de comprobación abreviada, cuyo acto resolutorio es objeto de impugnación aquí, van en defensa de la no sujeción al IEDMT de la matriculación de vehículo objeto de controversia, y no de su exención.

Es por ello, que este Tribunal- al igual, por otro lado, que ha hecho, a nuestro juicio con total acierto, la HFN a lo largo del procedimiento de comprobación abreviado- interpretará, y lógicamente así enfocaremos la reclamación económico-administrativa planteada, que lo que la interesada pretende realmente es la declaración de no sujeción al impuesto del acto sometido a gravamen y no su declaración como exento.

Pues bien, establecido pues de forma precisa el objeto de la reclamación económico-administrativa presentada, entremos sin más dilación en el análisis del fondo del asunto.

Así, en primer lugar, cabe señalar que, analizada la documentación aportada al expediente y realizadas por nuestra parte las oportunas averiguaciones, de algunas de las cuales se incorpora testimonio en el expediente administrativo, a nuestro juicio puede tenerse por acreditado que, efectivamente, el vehículo objeto de la presente controversia, si bien tiene una homologación de tractor de servicios/obras/agrícola (según el Reglamento (UE) nº 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos), por lo que tiene asignada la clasificación 5000 (Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos/útiles, máquinas o vehículos de obras/aperos, maquinaria o remolques agrícolas), por su morfología y características físicas y técnicas, pertenece a ese género de vehículos calificado como "*quad*" -y más concretamente a la variante o subtipo de esta clase de vehículos denominada por la doctrina administrativa, como más adelante veremos, como "*quad/atv*"- al tratarse de un vehículo de cuatro ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Sin embargo, no es este el caballo de batalla de esta cuestión, puesto que, como hemos tenido la oportunidad de ver, en su escrito de reclamación económico-administrativa, la interesada expresamente admite la calificación como "*quad*" del vehículo adquirido, pese a no estar de acuerdo ni con el resto de motivos esgrimidos por la HFN, ni lógicamente con la decisión de sujeción al impuesto de la resolución impugnada.

En efecto, la interesada no sitúa en la calificación de "*quad*" del vehículo en cuestión el objeto de la controversia, sino en el hecho de que este resulte ser, según señala, un vehículo de exclusiva utilización agraria, inscrito en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), todo lo cual, según sostiene- es cierto es que, como también hemos tenido la oportunidad de ver, con base en el artículo 65 de la Ley estatal 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, al respecto de cuya inaplicabilidad al caso planteado ya nos hemos pronunciado- determinaría el no sometimiento a gravamen de la primera matriculación del vehículo objeto de la presente "*litis*".

Pues bien, ha de verse que, contra lo que entiende la interesada, ni la inclusión en el ROMA del vehículo adquirido, ni esa presunta dedicación exclusiva del mismo a actividades agrícolas, avalan- ni conforme a la normativa estatal, ni conforme a la foral, que es la que aquí resulta relevante- la no sujeción al impuesto pretendida.

En efecto, por intentar reconducir el argumento de la interesada al único supuesto legal de no sujeción con el que pudiera tener (alguna) conexión, este sería el reflejado en el apartado 3º del numeral primero del artículo 42 de la LFIIEE, que declara no sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva de vehículos *"(…) que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica*".

Ahora bien, ha de verse que el referido precepto supedita la no sujeción de este tipo de vehículos a la circunstancia de que*: "(…) sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria."*

Y lo cierto es que en este caso no consta la existencia de tal homologación por parte de la Administración Tributaria, ni del modelo de serie, ni del vehículo en cuestión a título individual, por lo que la vía del numeral 3º del artículo 42.1 de la LFIIEE, único supuesto, insistimos, que pudiera tener alguna conexión con el que el planteamiento de la interesada, también resulta vedada para el reconocimiento de la no sujeción de la primera matriculación del vehículo objeto de la presente controversia.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Por tanto, encontrándonos ante un vehículo calificable como "*quad/atv*", respecto del que no se cumple el requisito de homologación por la Administración tributaria como vehículo de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, pocas dudas pueden caber al respecto de su sujeción y gravamen por el IEDMT, tal y como ha quedado establecido por la Dirección General de Tributos, no sólo en su contestación a la consulta V0971-22, de 3 de mayo, a la que hace referencia la Propuesta de Liquidación en su día dictada, sino en otras Contestaciones a Consultas posteriores, donde se sostiene el mismo criterio, como la V2640-23, de 29 de septiembre de 2023 o la V3094-23, de 27 de noviembre de 2023, todas ellas dictadas de acuerdo con la normativa estatal actual, coincidente en esta materia con la normativa navarra.

Así, la Contestación a la Consulta V2640-23, de 29 de septiembre, señala: *"Según la propia manifestación del consultante, los vehículos objeto de consulta (versión-tipo LH500ATV-D T3), si bien tienen una homologación de tractor agrícola por lo que podrían tener asignada la clasificación 5000 (Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o remolques agrícolas) en la tarjeta de inspección técnica, por su morfología y diseño se reconocen como vehículos tipo "quads-atv" (vehículos de cuatro o más ruedas con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera).*

En consecuencia, a la vista de los preceptos legales transcritos, a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT), los vehículos objeto de consulta tienen la consideración de vehículos tipo "quads", por lo que la primera matriculación en España de dichos vehículos estará sujeta al IEDMT al tipo impositivo establecido en el epígrafe 4º de la LIE (14,75%)."

Y en idéntico sentido, la Contestación a la Consulta V3094-23 concluye:

"… el vehículo objeto de consulta (modelo CFORCE 450 L, cilindrada de 400 cc y peso de 448 kg), si bien tiene una homologación de tractor agrícola por lo que podrían tener asignada la clasificación 5000 (Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o remolques agrícolas) en la tarjeta de inspección técnica, por su morfología y diseño se reconoce como vehículo tipo "quads-atv" (vehículos de cuatro o más ruedas con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera).

Por tanto, a la vista de los preceptos legales transcritos, a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT), el vehículo objeto de consulta tiene la consideración de vehículo tipo "quads", por lo que la primera matriculación en España de dicho vehículo estará sujeta al IEDMT al tipo impositivo establecido en el epígrafe 4º de la LIE (14,75%)".

En definitiva, con base a todo lo señalado a lo largo de la presente Resolución, coincidimos con la HFN en que la primera matriculación del vehículo objeto de la presente controversia, estaba sujeta y gravada por el IEDMT, siendo el tipo impositivo aplicable de acuerdo con el artículo 47.2 de la LFIIEE, el 14,75%, tal y como se hacía constar en la Liquidación Provisional impugnada.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere en presente expediente, confirmando la Liquidación Provisional dictada, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

La difusión del texto de esta Resolución a personas no interesadas en el procedimiento en el que ha sido dictada sólo puede realizarse previa disociación de los datos personales que en la misma se contienen, que no podrán ser cedidos ni comunicados con finalidades contrarias a la legislación vigente.